



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1066/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0428, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Justo Manuel Félix González contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1211, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1211, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión, se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Félix González; el dispositivo de la resolución recurrida establece:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Justo Manuel Félix González, contra la sentencia núm. 441-2023-SEN-00008, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento. Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A Ferrer Landron y Anselmo Alejandro Bello F. Cesar José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha indicada.

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1211, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fue notificada de manera íntegra en el domicilio del abogado de la parte recurrente, licenciado Rigoberto Félix González, mediante el Acto núm. 4522/2023, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Anthony Luciano Félix, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Barahona. Por esto, no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio del recurrente, señor Justo Manuel Félix González.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Justo Manuel Félix González, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante un escrito depositado ante el Centro del Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y recibido en este tribunal constitucional el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, razón social Hotel Caribe (Tezanos y Tezanos, S.R.L), mediante el Acto núm. 2496-23, del dos (2) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Justo Manuel Félix González, sobre las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 7. Esta Sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación.

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

9. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1224-2023, de fecha 5 de junio de 2023, instrumentado por Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrado de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Jugado (SIC) de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Enriquillo núm. 27, sector La Playa, de la Ciudad de Barahona, asiento social expresado por la hoy recurrida ante el tribunal a quo según se extrae del fallo impugnado.

(...) 11. Asimismo, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

(...) 14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida por el hoy recurrente en fecha 3 de marzo de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$231,968.80).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que condenó a la actual recurrente al pago de los montos siguientes: a) nueve mil sesenta y cuatro pesos con 20/100 (RD\$9,064.20), por 18 días de vacaciones; y b) dos mil noventa y seis pesos con 77/100 (RD\$2,096.77), por salario de Navidad de 2021; para un total en las condenaciones de once mil ciento sesenta pesos con 97/100 (RD\$11,160.97), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1^o del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Justo Manuel Félix González, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos, para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) Violación al Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva

1. A que el Juez al dictar la sentencia establece que la parte recurrente en revisión realizó su dimisión estando en licencia, y por ello la declaró injustificada, sin advertir el juez del tribunal a-qua de Primera Instancia, que la Suprema Corte de Justicia estableció el siguiente criterio: La ley no prohíbe la dimisión durante el período de suspensión del contrato de trabajo (Bariticosas vs Carmen Miguelina Martínez, Pleno SCJ, 25 jul. 2001, B.J. 1088, Pág. 37).

2. A que el Juez en la falta de motivación no hace alusión a cada una de las pruebas aportadas por el hoy recurrente en revisión, violando así la debida motivación, recogida en el Artículo 69 de la Constitución.

3. La falta de motivación o el defecto de las motivaciones de la sentencia recurrida violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva (art. 69 Constitución). Debida motivación: la debida motivación de la sentencia—sea esta ordinaria o de justicia constitucional— como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los . silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0082/17); Test de la debida motivación (a): los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (TC/0009/13). Test de la debida motivación (b): los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación (TC/0009/13). Test de la debida motivación (c): correlacionar las premisas Lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (TC/0009/13)

4. A que de acuerdo con el Artículo 100 de la mencionada Ley, la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución y para la determinación del contenido, alcance la concreta protección de los derechos fundamentales.

5. El conocimiento del presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL tiene Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional en vista de que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. El juez debe garantizar mínimamente el debido proceso y la tutela judicial efectiva, evacuando una sentencia debidamente motivada como lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece la normativa constitucional y los criterios establecidos por el TC mediante precedentes constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, razón social Hotel Caribe (Tezanos y Tezanos, S.R.L.), mediante el Acto núm. 2496-23, del dos (2) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; no obstante, no presentó su escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Justo Manuel Félix González, recibido por este tribunal constitucional el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1211, del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Original del Acto núm. 2496-2023, del dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, sobre la notificación del recurso de revisión constitucional.

4. Original del Acto núm. 4522/2023, instrumentado por el ministerial Anthony Luciano Félix, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Barahona, el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), sobre la notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1211, a la parte recurrente.

5. Copia de la Sentencia núm. 0105-2022-SSen-00006, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

6. Copia de la Sentencia núm. 441-2023-SSenL-00008, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda laboral en cobro de prestaciones por dimisión justificada y derechos adquiridos interpuesta por el señor Justo Manuel Félix González contra la razón social Hotel Caribe (Tezanos y Tezanos, S.R.L.); para el conocimiento de la misma fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que declaró que la dimisión ejercida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el trabajador fue injustificada y condenó al demandado al pago de vacaciones y salario de navidad del año dos mil veintiuno (2021).

No estando conforme con dicha decisión, el señor Justo Manuel Félix González interpone un recurso de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión dada por el tribunal de primer grado.

Descontento con el fallo, el señor Justo Manuel Félix González interpone un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1211, del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), declarándolo inadmisibile por no exceder la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; cuestión que nos ocupa a través del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, que atribuyen a este órgano la potestad para examinar su constitucionalidad.

9.2. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. En el caso que nos ocupa, pudimos constatar que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1211, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fue notificada de manera íntegra en el domicilio de su abogado, licenciado Rigoberto Félix González, mediante el Acto núm. 4522/2023, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Anthony Luciano Félix, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Barahona. Por esto, no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio del recurrente, señor Justo Manuel Félix González.

9.5. Por este motivo, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad¹, el Tribunal Constitucional estima en tiempo hábil el presente recurso de revisión.

9.6. A continuación, procederemos a determinar si dicho recurso satisface los requisitos exigidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales disponen, como requisito de admisibilidad, que el recurso se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

9.7. De igual forma, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.8. El presente caso se enmarca dentro de lo dispuesto por el artículo 53, numeral 3, ya que la parte recurrente fundamenta en su recurso de revisión

¹ Artículo 7. Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

9.9. Cabe destacar que cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada anteriormente, deben cumplirse las condiciones previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. En el presente caso se satisface con los literales a) y b) del artículo 53.3, pues las alegadas violaciones al derecho de propiedad y tutela judicial efectiva son atribuidas a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (véanse las Sentencias TC/0123/18 y TC/0281/18).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Asimismo, respecto al literal c, en los fundamentos de la instancia del recurso de revisión interpuesto, la parte recurrente alega violaciones a la tutela judicial y el debido proceso, imputables directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

9.12. Dicho lo anterior, este tribunal advierte que, pese a que la parte recurrente alega violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva a cargo de la Suprema Corte de Justicia, en lo que se refiere a estos derechos, el recurrente se ha limitado a transcribir la normativa constitucional y algunos precedentes constitucionales, sin presentar argumento alguno que coloque a este tribunal en posición de poder examinar si tales violaciones son concurrentes o no en el presente caso.

9.13. En este sentido, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0605/17, lo siguiente:

i. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

9.14. Asimismo, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 establece que:

Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.15. Sobre la obligación del escrito motivado, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0324/16 —relativa a una especie análoga— y reiterado en su Sentencia TC/0605/17, ha fijado el siguiente criterio:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, artículo 54.1, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.16. Es imponte observar que cuando se trata de la invocación de la vulneración de derechos fundamentales, los preceptos asentados mediante Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), establecen lo siguiente:

9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. En consecuencia, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho requisito, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, en atención a lo que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.

9.18. Por tanto, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, párrafo 1, parte *in fine*, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Justo Manuel Félix González, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1211, dictada por la Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Justo Manuel Feliz González, y a la parte recurrida, Hotel Caribe (Tezanos y Tezanos, S.R.L.).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria